

C. JOSÉ BARAJAS FARIAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0241/09/20
Expediente: 27TA2020X0042

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. José Barajas Farias en su carácter de Representante Legal de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado Estación de Servicio con No. 6512 "Estación de Servicio Fragoso, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Carretera Comalcalco-Cárdenas Km 153.5, Ranchería Oriente Primera Sección, C.P. 86660, municipio de Comalcalco, Tabasco, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

Página 1 de 5



- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- XII. Que con fecha 17 de septiembre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 16 de agosto de 2020, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **27TA2020X0042** y número de bitácora **09/IPA0241/09/20**.
- XIII. Que el 24 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/21/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 17 al 23 de septiembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIV. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016**, se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un



Área Natural Protegida, por lo que está **DGGC** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación, mantenimiento y desmantelamiento de una Estación de servicio para el expendio de petrolíferos, cuya actividad principal es la venta de gasolina Magna, gasolina Premium y Diésel; con capacidad de almacenamiento total de 170,000 litros, distribuidos en 3 tanques de la siguiente manera:

- 1 tanque de 60,000 litros para almacenar para gasolina Magna.
- 1 tanque de 50,000 litros para almacenar para gasolina Premium.
- 1 tanque de 60,000 litros para almacenar diésel.

Las coordenadas de la ubicación del **Proyecto** son:

Vértices	Coordenadas geográficas WGS84		Coordenadas UTM, zona 15 WGS84	
	Latitud Norte	Longitud Oeste	X	Y
1	18°14'23.27"N	93°12'34.48"O	477843.39 m E	2016728.86 m N
2	18°14'23.58"N	93°12'31.45"O	477931.90 m E	2016739.14 m N
3	18°14'21.26"N	93°12'31.23"O	477941.11 m E	2016667.37 m N
4	18°14'20.75"N	93°12'33.37"O	477874.35 m E	2016651.04 m N

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de 5,100 m², en un predio en zona rural a un costado de la carretera en un uso de suelo agrícola, por lo que dicha zona ha sido impactada previamente por las actividades humanas, de manera que, el sistema ambiental se encuentra considerablemente afectado.

Así mismo, el **Regulado** manifiesta que para el expendio de combustibles se tienen 4 dispensarios para suministrar gasolina Magna y Premium, 3 dispensarios para suministrar sólo Diésel:

No. de Dispensario	DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES			
	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	-
2	2	2	2	-
3	2	2	2	-
4	2	2	2	-
5	2	-	-	2
6	2	-	-	2
7	2	-	-	2

XVI. El **Regulado** manifestó en la página 06 del IP, que la estación de servicio inició operaciones el día 20 de junio de 2002, así mismo presentó la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del estado de Tabasco, con número de oficio **DE/0662/2001** de fecha 19 de diciembre de 2001, a favor de ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V.; sin embargo, dicha resolución se emitió con vigencia de un año, contado a partir de la fecha de emisión, sin que el regulado solicitara la prórroga de vigencia, de manera que dicha autorización no se considera vigente a la fecha.





- XVII. Que conforme a lo indicado en el Considerando anterior, se observa que el **Regulado** no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental vigente al momento del ingreso de su trámite, por lo que las actividades del **Proyecto** se encuentran en operación sin estar autorizadas, situación que contraviene a lo establecido en el artículo 28 fracción II de la **LGEEPA**, en relación al artículo 5, inciso D) fracción IX del **REIA**, donde se indica medularmente que la construcción y **operación** de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, **requerirán previamente** la autorización en materia de impacto ambiental.
- XVIII. Asimismo, se debe destacar que el objetivo de presentar y evaluar el estudio de impacto ambiental (Informe Preventivo) para la realización de un **Proyecto**, es el de **prevenir** los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretendan llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo y, en su caso, determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **más no para efectuar una regularización de las obras y/o actividades**, en virtud de que esta figura no se encuentra jurídicamente establecida en materia de impacto ambiental en la **LGEEPA** ni en su **REIA**.
- XIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA** el cual establece que:

*Para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la misma se sujetará a lo que establezca la propia **LGEEPA**, el **REIA**, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*

III. **Negar la autorización solicitada, cuando:**

a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables,*

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el considerando XVI y XVII, esta **DGGC** determina negar la solicitud de autorización del **proyecto**, en virtud de que contraviene lo establecido los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5, inciso D) del **REIA**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI inciso e), 5 fracción XVIII y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D) fracción IX, 29 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**:

ACUERDA

PRIMERO.- Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del **IP** del proyecto "**Estación de Servicio con No. 6512 "Estación de Servicio Fragoso, S.A. de C.V."**, ubicado en Carretera Comalcalco-Cárdenas Km 153.5 Ranchería Oriente Primera Sección, C.P. 86660, municipio de Comalcalco, Tabasco, presentado por el **C. José Barajas Farías** en su carácter de Representante Legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V.**, por contravenir lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción II de la **LGEEPA** y 5, primer párrafo, inciso D) fracción IX del **REIA**, conforme a lo indicado en los Considerandos XVI al XIX del presente oficio.

SEGUNDO. - Dar vista a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente, considerando el contenido de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Archivar el expediente con clave **27TA2020X0042**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.





QUINTO. - Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la **LGEEPA**, 55 del **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** podrá llevar a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Barajas Farias** en su carácter de Representante Legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V.**

SÉPTIMO. - Notificar la presente resolución al **C. José Barajas Farias** en su carácter de Representante Legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FRAGOSO, S.A. DE C.V.**; de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
 - Ing. Felipe Rodríguez Gómez.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
 - Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
 - Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.** - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.
- Bitácora:** 09/IPA0241/09/20
Expediente: 27TA2020X0042



SIN TEXTO